

ALCANCE DIGITAL N° 4

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 14 de enero del 2015

N° 9

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9287

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38823-MAG

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

N° RIE-005-2015

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9287

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN Y AL ARTÍCULO 8

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban, en cada una de sus partes, las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión y al Artículo 8, adoptadas los días 11 y 10 de junio de 2010, respectivamente, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Kampala, Uganda. Los textos son los siguientes:

“Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.
2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1 A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.

9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:

Artículo 15 *ter*

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

5. Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 de artículo 25 del Estatuto:

3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

6. Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 *bis*.

7. Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 de artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“**xiii)** Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Henry Manuel Mora Jiménez
PRESIDENTE

Luis Alberto Vásquez Castro
PRIMER SECRETARIO

Jorge Rodríguez Araya
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel A. González Sanz.—1 vez.—O. C. N° 21227.—(Solicitud N° 3765).—C-105220.—(L9287 - IN2014089095).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

P Å5: : 45/O CI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140. incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 incisos a) y b), artículo 5 incisos a), b), f), ñ) y el artículo 24 de la Ley de Protección Fito sanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; y la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, velar por la protección fitosanitaria de los cultivos disponiendo de las medidas técnicas y el control de las plagas una vez comprobada la existencia, comportamiento anormal y daños provocado por las mismas, a fin de evitar su propagación y daño a los cultivos de importancia económica.

2°—Que el cultivo de banano, constituye uno de los principales productos de exportación del país y actualmente afronta problemas de las plagas conocidas como la escama *Diaspis boisduvalii*, y la cochinilla *Pseudococcus elisae*.

3°—Que los factores climáticos han favorecido el desarrollo y diseminación de plagas que tienen impacto económico en los cultivos afectando la exportación.

4°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha confirmado la presencia y el aumento de las plagas conocidas como la escama *Diaspis boisduvalii* y la cochinilla *Pseudococcus elisae*, afectando aproximadamente treinta y ocho mil trecientas veintinueve hectáreas de banano.

5°—Que a pesar de los esfuerzos realizados, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado en conjunto con los productores de banano, las plagas mencionadas siguen siendo una amenaza a la producción bananera nacional. **Por tanto;**

DECRETAN:

SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38008-MAG "DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DE LAS PLAGAS DIASPIS BOISDUVALII Y PSEUDOCOCCUS ELISAE"

Artículo 1°—Prorrogúese el Estado de Emergencia Fitosanitaria Nacional por la presencia de las plagas *Diaspis Boisduvalii* y *Pseudococcus elisae* por un período de un año, a partir del 07 de diciembre de 2014.

Artículo 2°—Rige a partir del siete de diciembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 2 días del mes de diciembre del 2014

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D38823 - IN2015002272).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-005-2015

A las 14:38 horas del 09 de enero de 2015

FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE ET-169-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios para los combustibles en plantel y al consumidor final, vigente a la fecha.
- II. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante los oficios GAF-1850-2014, GAF-1851-2014 y EEF-0187-2014 la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a diciembre de 2014, por variación en los precios internacionales de los derivados del petróleo, el precio del colón con respecto al dólar y la variación semestral del diferencial tarifario *-rezago-*, respectivamente *-folios 1 al 228-* y presentó la información sobre las facturas de importación de todos los combustibles correspondientes a octubre de 2014 *-folios 229 al 259-*.
- III. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1721-IE-2014 la Intendencia de Energía *-IE-* admitió la petición tarifaria y solicitó proceder con la consulta pública de ley *-corre agregado al expediente-*.
- IV. Que el 16 de diciembre de 2014 mediante el oficio GAF-1859-2014, Recope remitió el efecto combinado de las peticiones planteadas mediante oficios GAF-1850-2014 y GAF-1851-2014 *-folios 260 al 262-*.
- V. Que el 18 de diciembre de 2014 mediante el oficio EEF-0189-2014, Recope remitió la información completa para el cálculo de los precios internacionales del asfalto y la emulsión asfáltica *-folio 263-*.
- VI. Que el 19 de diciembre de 2014 se publicó en La Gaceta N.º 245, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones otorgando plazo hasta el 8 de enero de 2015 *-folio 272 al 273-*.
- VII. Que el 22 de diciembre de 2014, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Prensa Libre y Diario Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 8 de enero de 2015 *-folio 274 al 276-*.
- VIII. Que el 9 de enero de 2015, mediante el oficio 032-RG-2015, el Regulador General remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que [...] *no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...] -corre agregado al expediente-*.
- IX. Que el 9 de enero de 2015, mediante el oficio 0059-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio 0059-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología tarifaria vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de diciembre de 2014 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (PRi)

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 9 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 ambos inclusive-. Cabe indicar que el 27 y 28 de noviembre son feriados en Estados Unidos, por lo que no se reportan datos para dichos días.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente al día en que se está haciendo el corte, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio utilizado es de ¢535,04/\$, correspondiente al 11 de diciembre de 2014.

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios de los diferentes combustibles para el mes analizado y el anterior, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional-, como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pri	Pri	Diferencia (\$/bbl)	Pri	Pri	Diferencia (¢/l)
	(\$/bbl) 14/11/2014	(\$/bbl) 12/12/2014		(¢/l) * 14/11/2014	(¢/l) ** 12/12/2014	
Gasolina súper	91,343	70,427	-20,916	308,907	237,007	-71,900
Gasolina plus 91	86,426	66,913	-19,513	292,279	225,181	-67,097
Diésel 50 (0,005% S)	101,018	81,242	-19,776	341,628	273,405	-68,224
Diésel 15 de bajo azufre (15 ppm)	101,167	81,391	-19,776	342,131	273,905	-68,226
Diésel 0,50% S térmico	94,096	73,297	-20,799	318,217	246,665	-71,552
Keroseno	99,727	82,044	-17,683	337,263	276,104	-61,159
Búnker	66,460	53,721	-12,739	224,758	180,788	-43,970
Búnker de bajo azufre	80,343	64,789	-15,554	271,707	218,035	-53,672
IFO 380	77,842	70,051	-7,791	263,249	235,744	-27,505
Asfaltos	78,237	70,594	-7,644	264,587	237,569	-27,018
Diésel pesado o gasóleo	81,723	64,533	-17,191	276,375	217,172	-59,203
Emulsión asfáltica	49,783	44,350	-5,432	168,357	149,253	-19,104
LPG (mezcla 70-30)	39,022	27,053	-11,969	131,965	91,041	-40,925
LPG (rico en propano)	35,944	24,337	-11,608	121,558	81,900	-39,658
Av-gas	200,480	200,480	0,000	677,993	674,677	-3,316
Jet A-1 general	99,727	82,044	-17,683	337,263	276,104	-61,159
Nafta liviana	81,435	61,264	-20,172	275,402	206,171	-69,231
Nafta pesada	82,170	62,290	-19,880	277,888	209,626	-68,262

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

* Tipo de cambio: ¢537,67 /US\$

** Tipo de cambio: ¢535,04 /US\$

Fuente: Intendencia de Energía. Aresep, 2014

La variación entre el cálculo presentado y el obtenido por esta Intendencia responde a que en la propuesta de Recope se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica con la serie de datos incompleta. En el caso de las diferencias en la nafta liviana y pesada corresponden al ajuste de flete y seguro según la justificación dada en la resolución RIE-094-2014.

2. Margen de operación

En la resolución RIE-014-2014 se estableció el margen de operación de Recope y los ingresos que se deben mantener para los periodos 2014 y 2015. De conformidad con la resolución indicada y para efecto de los estudios tarifarios del 2015 se considera el margen de 14,226%, el cual mantiene un ingreso anual de ¢176 614 millones durante ese año. Este porcentaje fue calculado según los precios internacionales vigentes en ese momento, los cuales deben ser actualizados mensualmente como parte del proceso que instruye la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RRG-9233-2008. En ella se establece que ante cambios en el precio internacional del combustible se debe modificar el porcentaje del margen de operación de Recope, con el fin de mantener los ingresos de operación -en términos absolutos- aprobados en el estudio ordinario de precios.

De acuerdo con lo anterior y con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, Recope requiere de un margen de 23,406% para mantener sus ingresos de ¢176 614 millones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo del margen absoluto (K%)

Productos	Ventas (en litros)	K = 23,406%	
		Margen absoluto ¢ / litro	Ingresos ¢
Gasolina súper	555 046 193	55,474	27 050 020 832
Gasolina plus 91	631 740 250	52,706	29 492 251 737
Diésel 50 (0,005% S)	1 116 797 981	63,993	54 946 647 034
Diésel 0,50% S térmico	20 001 836	57,734	825 679 475
Keroseno	7 613 129	64,625	351 569 912
Búnker	98 421 538	42,315	7 829 764 435
Búnker bajo azufre	229 918 876	51,033	9 172 599 260
Asfalto	63 367 562	55,605	5 495 153 124
Diésel pesado o gasóleo	8 339 271	50,831	503 968 493
Emulsión asfáltica	7 717 693	34,934	449 851 251
LPG (mezcla 70-30)	256 170 983	21,309	23 382 501 363
Av-gas	1 665 277	157,915	372 495 886
Jet A-1 general	205 026 455	64,625	16 305 388 807
Nafta pesada	571 623	49,065	25 192 876
IFO 380	5 401 160	55,178	410 919 341
TOTAL	3 207 799 829		176 614 003 826

Fuente: Intendencia de Energía.

La variación entre el cálculo presentado por Recope -25,742%- y el obtenido por esta Intendencia -23,406%-, responde a que en la propuesta se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto, la emulsión asfáltica y las naftas de manera diferente según se explicó en el apartado anterior, así como que Recope no actualizó los ingresos a obtener en el 2015, según lo indica la resolución RIE-014-2014 planteando la propuesta con los correspondientes al 2014.

3. Diferencial tarifario –rezago-

De acuerdo con la resolución RRG-9233-2008, corresponde revisar el denominado factor D_i , que es un ajuste temporal en el precio plantel correspondiente al: [...] diferencial de precios que se produce entre el precio de referencia (PRI) incorporado en el precio plantel de venta y el precio internacional vigente en el momento en que RECOPE realiza las importaciones de combustibles [...] y [...] será revisado en junio y en diciembre de cada año mediante el procedimiento extraordinario de ajuste de precio y estará vigente por el periodo necesario para compensar las diferencias [...].

En el presente estudio se debe modificar el rezago tarifario incluido en las tarifas vigentes, aprobado mediante la resolución RIE-035-2014 publicada en La Gaceta N.º 127 el 3 de julio de 2014.

El cálculo del diferencial de precios se realizó de acuerdo a lo establecido en la metodología vigente, aprobada en la resolución RRG-9233-2008, tal como se detalla a continuación

$$D_{i,t} = \frac{\sum_{t=1}^n [(PR_i - PI_{i,j}) * TCI_j * VDM_i]_t}{VTP_i}$$

Donde:

t: Número de días en que se vende un embarque del producto *i* y se calcula como el volumen del embarque entre las ventas diarias mensuales.

PI_{i,j}: Precio de referencia del día en que se realiza el embarque del producto (bill of landing, BL) del embarque *j* para el producto *i*, reportado por RECOPE en los informes mensuales de importación. El valor de *PI_{i,j}* será diferente para cada periodo de *t*.

TCI_j: Tipo de cambio importación utilizado en el embarque *j*, expresado en colones por dólar de los Estados Unidos de América.

VDM_i: Ventas diarias promedio del producto *i* durante el periodo *t*.

VTP_i: Ventas totales proyectadas de *i* para el periodo en que se realice el ajuste *D_i*.

a. Cálculo realizado por Recope

Recope calcula las diferencias entre los precios de referencia publicados por Aresep puntualmente para los días en que ellos estiman se consumieron o pusieron a la venta los inventarios y el precio de referencia del día de la fecha impresa en el BL. Este cálculo le permite a Recope obtener las diferencias de precios con fechas posteriores a las que se encuentran en los BL de cargas de cada embarque a diferencia del cálculo empleado por la IE.

b. Cálculo realizado por la IE:

De conformidad con la metodología vigente, esta intendencia realizó el cálculo de la siguiente manera:

- i. La cantidad de embarques y las fechas de BL correspondientes se toman de la información suministrada por Recope.
- ii. Los precios de referencia (*PI_{i,j}*) según la fecha de cada BL se obtienen de los precios publicados por Platt's el día específico para cada producto, tomando en cuenta las referencias utilizadas en el punto 1 de este informe.
- iii. Los precios de referencia (*PR_i*) se obtienen de los precios fijados por esta Intendencia en la tarifa plantel vigente en la fecha del BL para cada producto.
- iv. El tipo de cambio utilizado es el de venta de referencia del sector público no bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de pago de cada embarque suministrada por Recope.
- v. Las ventas diarias promedio para un mes se obtienen de las estadísticas de ventas enviadas por Recope, las ventas totales por producto se dividen entre el total de días de cada mes.

- vi. El componente t de cada embarque por mes, por producto, se obtiene al dividir el total de barriles de cada embarque entre las ventas diarias promedio. Con este resultado se determina el número de días en que el producto estará a la venta.
- vii. Las ventas totales proyectadas se obtienen de la estimación hecha por los profesionales estadísticos de la IE, para el período de enero a junio 2015, las cuales fueron realizadas en el estudio ordinario de precios tramitado en el expediente ET-142-2013 -RIE-014-2014-.

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios de acuerdo a las fechas de BL. Estas diferencias por barril por producto, se multiplican por el tipo de cambio de la fecha de pago y por las ventas diarias promedio mensuales de cada producto. Es importante destacar que el cálculo se debe hacer día a día partiendo de la fecha de BL y hasta que se consuman los barriles importados en cada embarque, de acuerdo con las estadísticas de consumos diarios promedios, esto con el fin de tomar en cuenta las posibles variaciones que pudiesen originarse por fijaciones extraordinarias de precios en el transcurso de la venta del producto. Se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto.

Cabe indicar que se elimina del cálculo del rezago el embarque de Av-Gas 019S012012, el cual tiene fecha de BL de 12/02/2012. Este embarque ingresó al cálculo de rezago en el segundo semestre de 2012, en la fijación tramitada bajo el expediente ET-081-2012. En ese momento por error Recope consignó en el archivo electrónico que envió para efectos de cálculo del rezago, el total de 59 100 barriles para ese producto, siendo lo recibido 10 011 barriles; para efectos de corregir este error, se deben modificar los cálculos del rezago de ese producto que estuvieron vigentes el segundo semestre del 2013 y el primer y segundo semestre del 2014.

La reversión consiste en determinar cuánto fue el rebajo o el aumento decretado con error, y restarle el aumento o rebajo real para dichos semestres. Según lo anterior se tiene que para el segundo semestre 2013 la diferencia entre lo calculado respecto a la reversión del error es de ¢58,14 a favor de Recope (presentaron diferencias octubre, noviembre y diciembre); para el primer semestre 2014 la diferencia es de ¢17,86 en favor de Recope y en el segundo semestre 2014 la diferencia fue de ¢14,50 en favor de Recope.

Todas las diferencias antes mencionadas operan a favor de Recope, tal y como sigue:

Segundo semestre del 2013	
Producto	Rezago
Av-gas (RIE-083-2013)	(¢ 95,14)
Av Gas (corrección)	(¢ 37,01)
TOTAL	¢ 58,14

En el caso anterior operaba una rebaja de ¢37,01 colones por litro, no obstante se fijó una rebaja de ¢95,14 por litro, por lo que se le debe restituir a Recope lo rebajado de más.

Primer semestre 2014	
Producto	Rezago
Av-gas (RIE-019-2014)	(¢ 19,26)
Av Gas (corrección)	(¢ 1,41)
TOTAL	¢ 17,86

Para este semestre operaba una rebaja por ¢1,41 no obstante por el error consignado se rebajaron ¢19,26, lo que significa que se rebajó de más ¢17,86.

Segundo semestre del 2014

Producto	Rezago
Av-gas (RIE-035-2014)	¢ 7,79
Av Gas (corrección)	¢ 22,29
TOTAL	¢ 14,50

En este caso se calculó un aumento en el precio de ¢7,79 colones por litro, siendo lo correcto un aumento de ¢22,29 colones por litro, por lo que se le debe reconocer esta diferencia a Recope.

Una vez calculadas las diferencias de cada semestre, se deben determinar los montos a reconocer para cada mes de acuerdo a las ventas mensuales reales, tal y como sigue:

Periodo	ventas reales	diferencia en ingreso
oct-13	136.971,00	¢7.963.023,33
nov-13	101.503,00	¢5.901.035,67
dic-13	140.559,00	¢8.171.617,32
ene-14	127.527,00	¢5.756.982,24
feb-14	123.864,00	¢2.211.872,39
mar-14	134.080,00	¢2.394.302,22
abr-14	146.985,00	¢2.624.750,23
may-14	107.144,00	¢1.913.298,90
jun-14	103.861,00	¢1.854.673,50
jul-14	125.360,00	¢1.817.682,72
ago-14	109.742,00	¢1.591.226,37
sep-14	131.417,00	¢1.905.507,42
oct-14	111.726,00	¢1.619.993,78
Total a reconocer a Recope		¢45.725.966,10

Este total se suma al cálculo para este primer semestre 2015, y se divide entre las ventas totales proyectadas tal y como dicta la metodología para obtener el monto por litro de rezago para el primer semestre 2015.

Producto	Rezago total	Ventas Semestre proyect. IE.	Rezago /litro
Av-gas corrección	¢ 45.725.966,10	893.429,65	¢ 51,18
Av-gas 2015	¢ 323.496,52	893.429,65	¢ 0,36
Total	¢ 46.049.462,63	893.429,65	¢ 51,54

El cuadro siguiente muestra los cálculos totales del rezago por producto, así como los montos de rezago por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del rezago por litro

Producto	Rezago total fecha BL (*)	Ventas semestre proyectadas por IE	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina plus 91	(¢ 5.532.283.927,78)	309.846.425,57	(¢ 17,85)
Gasolina súper	(¢ 4.117.994.958,30)	270.196.498,66	(¢ 15,24)
Diésel 50 (0,005%S)	(¢ 6.452.116.009,76)	572.671.015,01	(¢ 11,27)
Diésel 0,50% S térmico	¢ 0,00	-	¢ 0,00
Asfalto	¢ 113.891.188,28	37.434.154,70	¢ 3,04
LPG (mezcla 70-30)	(¢ 853.717.057,52)	125.858.560,84	(¢ 6,78)
Jet A-1 general	(¢ 946.466.949,77)	106.665.491,21	(¢ 8,87)
Búnker	¢ 224.389.882,97	49.650.050,23	¢ 4,52
Bunker bajo azufre	(¢ 50.885.530,00)	173.910.935,31	(¢ 0,29)
Av-gas	¢ 46.049.462,63	893.429,65	¢ 51,54
Total	(¢ 17.569.133.899,26)	1.647.126.561,18	(¢ 10,67)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

El siguiente cuadro muestra el comparativo entre el rezago vigente y los resultados del cálculo descrito anteriormente correspondientes al primer semestre 2015:

Cuadro N.º 4
Comparativo de rezago vigente y calculado por Aresep

	Rezago vigente RIE-035-2014	Rezago propuesto por ARESEP	Diferencias
Gasolina súper	14,12	-15,24	(¢ 29,36)
Gasolina plus 91	11,60	-17,85	(¢ 29,45)
Diésel 50 (0,005%S)	0,29	-11,27	(¢ 11,56)
Diésel 0,50% S térmico	0,00	0,00	¢ 0,00
Asfalto	5,98	3,04	(¢ 2,93)
LPG (mezcla 70-30)	-1,53	-6,78	(¢ 5,25)
Jet A-1 general	2,22	-8,87	(¢ 11,09)
Búnker	-0,83	4,52	¢ 5,35
Búnker bajo azufre	1,19	-0,29	(¢ 1,48)
Av-gas	7,79	51,54	¢ 43,39
TOTALES	5,24	-10,67	(¢ 15,91)

Nota: Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente : Intendencia de Energía

El siguiente cuadro muestra un comparativo entre la propuesta de Recope y los resultados obtenidos por la IE correspondientes al primer semestre 2015:

Cuadro N.º 5
Comparativo de rezago propuesto por Recope y calculado por Aresep

	Rezago propuesto por RECOPE	Rezago propuesto por ARESEP	Diferencias
Gasolina súper	1,89	-15,24	(¢ 17,13)
Gasolina plus 91	2,07	-17,85	(¢ 19,92)
Diésel 50 (0,005%S)	4,61	-11,27	(¢ 15,88)
Diésel 0,50% S térmico	0,00	0,00	¢ 0,00
Asfalto	1,56	3,04	¢ 1,49
LPG (mezcla 70-30)	-5,27	-6,78	(¢ 1,52)
Jet A-1 general	8,35	-8,87	(¢ 17,22)
Búnker	10,99	4,52	(¢ 6,47)
Búnker bajo azufre	-2,60	-0,29	¢ 2,31
Av-gas	17,39	51,54	¢ 33,79
TOTALES	2,51	-10,67	(¢ 13,18)

Nota: Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente : Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia, responde al procedimiento de cálculo utilizado, así como la corrección del Av gas descrita.

4. Subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RIE-084-2013 del 24 de setiembre de 2013, publicada en La Gaceta N.º 188 el 1 de octubre de 2013, se actualiza en los precios de los combustibles el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible del mes de noviembre.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del Si se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica les corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior se detallan a continuación únicamente los componentes que indica la Ley N.º 9134 que se deben actualizar cada mes:

a. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, según la Ley N.º 9134, únicamente: flete, seguros y costo de almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el último estudio ordinario realizado a Recope -ET-142-2013, RIE-014-2014-. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el último estudio ordinario de margen de Recope.

Posteriormente se debe calcular el porcentaje que representan estos componentes respecto al total de todos los márgenes absolutos.

Cabe destacar que no todos los elementos considerados en el cálculo del margen para los demás consumidores se utilizan para la determinación del margen a la flota pesquera nacional no deportiva, por tanto, solo se deben tomar los porcentajes que representan dentro del margen total el flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución y multiplicarlos por el valor absoluto determinado en la sección 2. Margen de operación de este informe y que se observan en el cuadro N.º 2. Se obtiene como resultado los nuevos valores absolutos a incorporar al margen absoluto ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 6
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera

Gasolina Plus					
Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (PLATTS) ¢/litro	3,46	14,78	7,79		
Flete marítimo ¢/litro	7,02	29,95	15,79	29,95	15,79
Seguro marítimo ¢/litro	0,18	0,78	0,41	0,78	0,41
Costo marítimo ¢/litro	0,38	1,61	0,85		
Pérdidas en tránsito \$/BBL	-0,12	-0,51	-0,27		
Servicio de la Deuda	3,30	14,10	7,43		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Costos de gerencias de apoyo	0,00	0,00	0,00		
Inventario de Seguridad en producto terminado	2,49	10,61	5,59		
Inversión (Depreciación)	5,59	23,85	12,57		
Transferencias	1,13	4,83	2,54		
Total	23,44	100,00	52,71	30,73	16,20

Diésel					
Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de comercializador - Platt's	3,46	13,61	8,71		
Flete marítimo	6,92	27,20	17,40	27,20	17,40
Seguro marítimo	0,21	0,81	0,52	0,81	0,52
Costo marítimo	0,39	1,54	0,98		
Pérdidas en tránsito	0,18	0,69	0,44		
Servicio de la deuda	3,49	13,71	8,77		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Costos de gerencias de apoyo	0,00	0,00	0,00		
Inventario de seguridad en producto terminado	3,74	14,69	9,40		
Inversión -depreciación	5,93	23,29	14,91		
Transferencias	1,13	4,45	2,85		
Total	25,45	100,00	63,99	28,01	17,93

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope establecido en la resolución RIE-014-2014, mientras que el margen actual ajustado es actualizado en esta fijación. Por otra parte, el margen ajustado pescadores refleja los únicos 3 costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: Intendencia de Energía.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢52,71 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva, este margen debe ser de ¢16,20 por litro, generando un diferencial de ¢36,51 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢63,99 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva este margen debe ser de ¢17,93 por litro, generando un diferencial de ¢46,07 por litro.

b. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes en el mes anterior a la fecha de este informe, respecto a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos ese mismo mes, según facturas adjuntas -folios 62 al 66-.

Cuadro N.º 7
Diferencia entre el Pri y el precio facturado en noviembre de 2014

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Invoice Date	\$/ BBLs	BBLs	Total amount \$	Beneficiary	Embarque
	Diésel	18/11/2014	95,435	151 611,81	14 469 083,77	VALERO M&S co	115D252014
	Diésel	19/11/2014	95,435	159 291,20	15 201 966,90	VALERO M&S co	115D252014
	Gas plus RON 91	10/11/2014	86,657	145 507,30	12 609 289,00	VALERO M&S co	114M292014
	Gas plus RON 91	19/11/2014	82,192	150 308,18	12 354 081,08	VALERO M&S co	117M302014
	Diferencial de precios promedio						
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /BBL \$	dif /L \$	dif /L (*)	
	Diésel	95,435	101,018	-5,583	-0,035	-c18,79	
	Gas plus RON 91	84,388	86,426	-2,037	-0,013	-c6,86	

(*) Tipo de cambio: C\$535,04/US\$

c. *Subsidio total a pescadores:*

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro del mes de noviembre de 2014 para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva:

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva -noviembre de 2014- en colones por litro

Componentes del Si de gasolina plus pescadores		Componentes del Si de diésel pescadores	
Pri (facturación)	-6,86	Pri (facturación)	-18,79
K	-36,51	K	-46,07
Di	17,85	Di	11,27
Sgp	-25,51	Sdp	-53,59

Fuente: Intendencia de Energía.

d. *Precios finales para la flota pesquera nacional no deportiva:*

Dados los subsidios calculados en el cuadro anterior, los precios de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva serían los siguientes:

Cuadro N.º 9
Cálculo del precio vigente y propuesto de la gasolina regular y el diésel
para la flota pesquera nacional no deportiva
-noviembre en colones por litro-

Gasolina Plus					
Detalle	Precio referencia (Pri) + (**)	K + (*)	Di + (***)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	225,181	52,706	-17,855	0,000	260,032
Precio propuesto con subsidio	225,181	52,706	-17,855	-25,509	234,523

Diésel					
Detalle	Precio referencia (Pri) + (**)	K + (*)	Di + (***)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	273,405	63,993	-11,267	0,000	326,131
Precio propuesto con subsidio	273,405	63,993	-11,267	-53,589	272,542

* RIE-014-2014, publicada en el Alcance N.º 11 de la Gaceta N.º 67 del 4 de abril de 2014.

** K propuesta actualizada con precios de referencia de diciembre.

*** Actualización de rezago en este estudio tarifario para el I semestre de 2015, calculado por la Intendencia de Energía.

Fuente: Intendencia de Energía.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina, éste se multiplica por las ventas reales del mes de noviembre de esos productos, con el fin de determinar el monto del subsidio total, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 10
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva en el mes de noviembre de 2014

Subsidio	Subsidio por litro	Ventas reales a pescadores noviembre 2014	Subsidio a pescadores noviembre 2014
Gasolina Plus	-25,51	723 231,00	-18 449 027,48
Diésel	-53,59	1 794 503,00	-96 166 353,36
Total			-114 615 380,84

Fuente: Intendencia de Energía.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢114 615 380,84 durante el mes de noviembre de 2014.

e. *Efecto en los demás precios:*

El subsidio total otorgado a los pescadores se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de enero de 2015 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio determinado por Aresep –VTSi- para el producto i.

Finalmente, el subsidio por producto -VTSi- se divide entre las ventas estimadas en unidades físicas por combustible -excluyendo las ventas a pescadores- de enero de 2015 -VTPi,j-, obteniendo el monto del subsidio -Si,t- por producto, por litro, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 11
Cálculo del financiamiento del subsidio ^{1/} por producto (VTSi)

Producto	Recope: ventas noviembre 2014, a/		Subsidio total: VTSi (colones)	Ventas enero 2015 (VTPi,t) c/	Subsidio ¢/litro (Si,t)
	Litros	Relativo b/			
Gasolina súper	38 804 943	17,471	20 024 365	44 166 271	0,453
Gasolina plus	47 659 755	21,458	24 593 680	50 750 173	0,485
Gasolina plus para pescadores	723 231		-18 449 027	666 858	-25,51
Diésel	85 344 374	38,424	44 039 929	93 029 194	0,473
Diésel para pescadores	1 794 503		-96 166 353	1 995 587	-53,59
Diésel 0,50% S térmico	0	0,000	0	0	0,000
Keroseno	577 477	0,260	297 993	700 237	0,426
Búnker	7 964 460	3,586	4 109 870	8 350 633	0,492
Búnker bajo azufre	0	0,000	0	24 894 964	0,000
IFO 380	181 595	0,082	93 708	130 449	0,718
Asfaltos	5 326 419	2,398	2 748 572	6 618 172	0,415
Diésel pesado o gasóleo	531 048	0,239	274 035	908 549	0,302
Emulsión asfáltica	772 033	0,348	398 389	756 399	0,527
LPG -mezcla 70-30	20 261 163	9,122	10 455 290	21 283 272	0,491
Av-gas	127 317	0,057	65 699	167 556	0,392
Jet-A1 general	14 532 601	6,543	7 499 202	20 328 237	0,369
Nafta pesada	28 389	0,013	14 649	81 072	0,181
Total	224 629 308	100,000	0	274 827 624	

a/ Ventas reales

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Ventas estimadas

1/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

Fuente: Intendencia de Energía

Es importante indicar que todos los cálculos se realizaron con facturación de compra de combustible real de noviembre de 2014 y precios propuestos en este informe, según lo establece la Ley N.º 7384. El subsidio varía mensualmente de acuerdo a la aplicación de las fórmulas de ajuste extraordinarias y la facturación de compra real disponible. Las ventas reales fueron tomadas de la petición tarifaria –folio 271-.

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la utilización de margen de operación para el 2015 indicado en la resolución RIE-014-2014 y explicitado en el punto 2 de este documento. Además, se presentan diferencias en las estimaciones de las ventas del próximo mes.

5. Variables consideradas y resultados

Las variables consideradas en el ajuste de precios y sus resultados por producto, son los siguientes:

Cuadro N.º 12
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB	Precio FOB	Margen	Rezago	Subsidio	Precio
	actual	actual	K=23,406 %	tarifario Di ² (**)	Si	plantel (sin impuesto)
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina súper ¹	70,427	237,007	55,474	-15,241	0,453	277,693
Gasolina plus 91 ¹	66,913	225,181	52,706	-17,855	0,485	260,517
Gasolina plus 91 pescadores ¹	66,913	225,181	52,706	-17,855	-25,509	234,523
Diésel 50 -0,005% S ¹	81,242	273,405	63,993	-11,267	0,473	326,605
Diésel 50 pescadores ¹	81,242	273,405	63,993	-11,267	-53,589	272,542
Diésel de bajo azufre -15 ppm- ¹	81,391	273,905	64,110	-11,267	0,000	326,749
Diésel 0,50% S térmico ¹	73,297	246,665	57,734	0,000	0,000	304,400
Keroseno ¹	82,044	276,104	64,625	0,000	0,426	341,154
Búnker ¹	53,721	180,788	42,315	4,517	0,492	228,112
Búnker de bajo azufre ¹	64,789	218,035	51,033	-0,293	0,000	268,776
IFO 380	70,051	235,744	55,178	0,000	0,718	291,640
Asfalto	70,594	237,569	55,605	3,042	0,415	296,632
Diésel pesado o gasóleo ¹	64,533	217,172	50,831	0,000	0,302	268,305
Emulsión asfáltica	44,350	149,253	34,934	0,000	0,527	184,713
LPG -mezcla 70-30- ¹	27,053	91,041	21,309	-6,783	0,491	106,058
LPG -rico en propano- ¹	24,337	81,900	19,170	-6,783	0,000	94,287
Av-gas	200,480	674,677	157,915	51,542	0,392	884,526
Jet A-1 general ¹	82,044	276,104	64,625	-8,873	0,369	332,224
Nafta liviana ¹	61,264	206,171	48,256	0,000	0,000	254,427
Nafta pesada ¹	62,290	209,626	49,065	0,000	0,181	258,871

¹ Fuente: Platts

² Rezago tarifario a aplicar hasta junio de 2015

Tipo de cambio: ¢535,04/US\$

6. Impuestos

A continuación se detallan los impuestos a aplicar por tipo de combustible.

Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 38689-H, publicado a La Gaceta N.º 210 del 31 de octubre de 2014, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.° 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	246,75
Gasolina plus 91	235,50
Diésel 50 -0,005% S	139,50
Asfalto	47,25
Emulsión asfáltica	35,50
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	47,25
Jet A-1 general	141,00
Av-gas	235,50
Keroseno	67,75
Diésel pesado o gasóleo	45,75
Nafta pesada	33,75
Nafta liviana	33,75

Fuente: Decreto Ejecutivo N.° 38689-H, publicado en el diario La Gaceta N.° 210 del 31 de octubre de 2014.

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platts. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RIE-035-2014 y para los combustibles IFO- 380 y Av-gas la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional -Pri-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el PRi diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores determinados por Aresep que componen el precio -entre ellos el K- y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo PRi determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit.	Desviación estándar ¢ / lit.	PRi ¢ / lit.	Ki ¢ / lit.	Di ¢ / lit.	Si ¢ / lit.	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit.	Límite Superior ¢ / lit.
IFO-380	0,044	23,420	70,051	55,178	0,000	0,718	268,220	315,061
AV – GAS	0,003	1,818	200,480	157,915	51,542	0,392	882,708	886,344
JET FUEL	0,062	33,106	82,044	64,625	-8,873	0,369	299,118	365,331

Tipo de cambio: ¢535,04/US\$

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la k, el rezago y el subsidio, según lo especificado en los apartados anteriores.

8. Diésel 15 -15 ppm-

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 15
Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		466,249
Precio en estación de servicio ²	326,749	522,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		469,995

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014.

9. Principales variables que explican el cambio del precio

La disminución en el precio internacional de los combustibles sigue siendo la principal razón de la variación en el precio final al consumidor, seguida de la actualización del diferencial de precios (rezago Di), así como un ligero impacto que tiene origen en la disminución del tipo de cambio, lo que constituye las tres principales causas de la rebaja en los precios.

Cuadro N.º 16
Composición de las diferencias entre el precio internacional de la
fijación actual y anterior -RIE-094-2014-

Producto	Efecto precio	Efecto tipo cambio	Efecto total Rezago
Gasolina Superior	-70,74	-1,17	-29,36
Gasolina plus 91	-65,99	-1,11	-29,45
Diésel	-66,88	-1,34	-11,56
Diésel 15	-66,88	-1,35	-11,56
Diésel térmico	-70,34	-1,21	0,00
Keroseno	-59,80	-1,36	0,00
Búnker	-43,08	-0,89	5,35
Búnker de bajo azufre	-52,60	-1,07	-1,48
IFO 380	-26,35	-1,16	0,00
Asfalto	-25,85	-1,17	-2,93
Diésel pesado o gasoleo	-58,14	-1,07	0,00
Emulsión asfáltica	-18,37	-0,73	0,00
LPG	-40,48	-0,45	-5,25
LPG (rico en propano)	-39,26	-0,40	-5,25
Av-gas	0,00	-3,32	43,75
Jet A-1 general	-59,80	-1,36	-11,09
Nafta liviana	-68,22	-1,01	0,00
Nafta pesada	-67,23	-1,03	0,00

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

Según el oficio 032-RG-2015 del 9 de enero de 2015, el Regulador General remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que "...no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias".

IV. CONCLUSIÓN

Con base en la metodología aplicable, los valores y cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con los resultandos, considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar los precios de los combustibles, tal y como se dispone.

POR TANTO:
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	277,693	524,443
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	260,517	496,017
Diésel 50 -0,005% S ⁽¹⁾	326,605	466,105
Diésel 15 -15 ppm ⁽¹⁾	326,749	466,249
Diésel térmico -0,50% S ⁽¹⁾	304,400	443,900
Keroseno ⁽¹⁾	341,154	408,904
Búnker ⁽²⁾	228,112	251,112
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	268,776	291,776
IFO 380 ⁽²⁾	291,640	291,640
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 ⁽²⁾	296,632	343,882
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	268,305	314,055
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR ⁽²⁾	184,713	220,213
LPG -mezcla 70-30-	106,058	153,308
LPG -rico en propano-	94,287	141,537
Av-gas ⁽¹⁾	884,526	1 120,026
Jet A-1 general ⁽¹⁾	332,224	473,224
Nafta liviana ⁽¹⁾	254,427	288,177
Nafta pesada ⁽¹⁾	258,871	292,621

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	234,523
Diésel 50 -0,005% S	272,542

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

b. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	580,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	552,00
Diésel 50 -0,005% S- ⁽¹⁾	522,00
Keroseno ⁽¹⁾	465,00
Av-gas ⁽²⁾	1 135,00
Jet A-1 general ⁽²⁾	488,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	528,189
Gasolina plus 91	499,763
Diésel 50 -0,005% S	469,851
Keroseno	412,650
Búnker	254,858
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70	347,628
Diésel pesado o gasóleo	317,801
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR	223,959
Nafta liviana	291,923
Nafta pesada	296,367

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**Precio de gas licuado de petróleo por tipo de envase y cadena de distribución
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	210,333	(*)	(*)
Cilindro de 8,598 litros	1 808,00	2 235,00	2 725,00
Cilindro de 17,195 litros	3 617,00	4 469,00	5 449,00
Cilindro de 21,495 litros	4 521,00	5 587,00	6 812,00
Cilindro de 34,392 litros	7 234,00	8 939,00	10 900,00
Cilindro de 85,981 litros	18 085,00	22 347,00	27 249,00
Estación de servicio <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	258,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 49,579/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 57,011/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011 y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

**Precio de gas licuado de petróleo rico en propano por tipo de envase
y cadena de distribución
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	198,562	(*)	(*)
Cilindro de 8,598 litros	1 707,00	2 134,00	2 624,00
Cilindro de 17,195 litros	3 414,00	4 267,00	5 247,00
Cilindro de 21,495 litros	4 268,00	5 334,00	6 559,00
Cilindro de 34,392 litros	6 829,00	8 534,00	10 495,00
Cilindro de 85,981 litros	17 073,00	21 335,00	26 237,00
Estación de servicio <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	246,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 49,579/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 57,011/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011 y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- II. Fijar para los productos IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta
para IFO-380, Av-gas y Jet fuel**

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
Ifo-380	0,044	23,420	70,051	55,178	0,000	0,718	268,220	315,061
Av-gas	0,003	1,818	200,480	157,915	51,542	0,392	882,708	886,344
Jet fuel	0,062	33,106	82,044	64,625	-8,873	0,369	299,118	365,331

(*) Tipo de cambio: 535,04/US\$

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		466,249
Precio en estación de servicio ²	326,749	522,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		469,995

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

- IV. Fijar los siguientes diferenciales de precios en los planteles de abasto de los combustibles derivados de los hidrocarburos los cuales estarán vigentes hasta junio de 2015:

**Monto del diferencial tarifario -rezago- a aplicar
en el primer semestre de 2015
-en colones por litro-**

Producto	Diferencial tarifario -Di-
Gasolina súper	-15,241
Gasolina plus 91	-17,855
Diésel 50 -0,005%S-	-11,267
Diésel térmico -0,50%S-	0,000
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70	3,042
LPG -mezcla 70-30-	-6,783
Jet A-1 general	-8,873
Búnker	4,517
Búnker de bajo azufre	-0,293
Av-gas	51,542
Total	-10,667

V. Indicar a Recope lo siguiente:

- a. En los primeros 8 días hábiles de cada mes, debe presentar copia certificada de las facturas de compra de diésel y gasolina regular expendidos en el país del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
- b. Dentro de los primeros quince días naturales de cada mes debe enviar en forma digital *-disco compacto-* la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario *-Di-* por producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles, excepto diésel y gasolina regular del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
- c. Como máximo 3 días hábiles después del segundo viernes de cada mes debe presentar la serie mensual de los precios del asfalto.
- d. Debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-gas y Jet A-1 general, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- e. Presentar copia certificada de los contratos o carteles adjudicados de compra de combustibles a más tardar un mes después de formalizado el documento.
- f. En su solicitud de ajuste extraordinario de precios, debe incluir todos los precios de los productos de acuerdo al pliego tarifario vigente, así como su debida justificación. Además incluir al menos en un medio digital de uso común (word, excel, etc.) el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados (fórmulas explícitas).
- g. En las siguientes solicitudes extraordinarias debe incluir, explícitamente, los criterios utilizados y los resultados de las estimaciones de ventas en el cálculo del subsidio a pescadores así como anexar la información sobre las ventas estimadas, por producto, que el Instituto Costarricense de Electricidad les envía.

VI. Los precios rigen a partir del día siguiente a su publicación en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

IPAB